Interlocutorio No. 055
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo"
Demandado: Luis Aníbal Guapacha Chaurra
Radicado: 2023-00003-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, de la presente la demanda ejecutiva, incoada a través de mandatario judicial por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FINANFUTURO" en contra de LUIS ANIBAL GUAPACHA CHAURRA.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

De otro lado, del estudio del cartulario igualmente se observa el ruego de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 115-2486, propiedad del demandado GUAPACHA CHAURRA LUIS ANÍBAL, lo cual resulta procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FINANFUTURO", quien actúa a través de apoderado judicial en calidad de endosatario para el cobro judicial, en frente de LUIS ANÍBAL GUAPACHA CHAURRA, por las siguientes sumas de dinero.

A- Por concepto de capital vencido contenido en el Pagaré No.2050001429 (fol.4-5), por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($4.388.896).

B- Por los intereses de mora desde el 20 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, al equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-2486 propiedad del demandado Guapacha Chaurra. En consecuencia, por secretaría ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de 10 días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de ***diez (10) días.***

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEXTO: **RECONOCER** como endosatario para el cobro judicial al profesional del Derecho Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

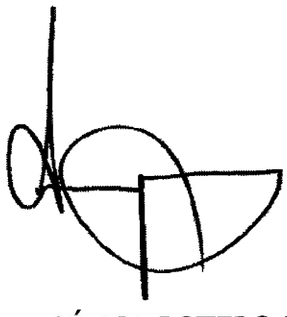

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO